

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Juez Constitucional Ponente: Dra. Teresa Nuques Martínez

1. Andrés Francisco Donoso Echanique, en calidad de Vicepresidente Ejecutivo de **OTECEL S.A.**, y como tal su representante legal, dentro del **Caso No. 0327-19-EP**, iniciado con motivo de la acción extraordinaria de protección presentada por el señor José Luis Peñaherrera Véjar, en su calidad de Director de Patrocinio y Coactivas y Delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (“ARCOTEL”) y por la Dra. Claudia Salgado Levy, en su calidad de Directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado (“PGE”), ante ustedes, atentamente comparezco y digo:

I

INTRODUCCIÓN

2. La Corte Constitucional del Ecuador ha emitido recientemente tres precedentes vinculantes y relevantes en materia de arbitraje, a través de los cuales se recalca el principio de intervención judicial mínima, en las causales de la acción de nulidad de laudo arbitral¹, se aclara los casos en los que debe agotarse la acción de nulidad para la presentación de la acción extraordinaria de protección contra el laudo² y se ratifica que las causales de nulidad de laudo arbitral son taxativas³.

3. El artículo 436, numeral 1, de la Constitución de la República, prescribe que la Corte Constitucional es la máxima instancia de interpretación de la Constitución a través de sus dictámenes y sentencias que tienen carácter vinculante. Por tanto, en virtud del principio *stare decisis*, los criterios interpretativos establecidos por la Corte Constitucional en sus decisiones deben aplicarse a los asuntos que han sido controvertidos por la ARCOTEL y la PGE en sus demandas de acción extraordinaria de protección.

4. Como explicaré más adelante, los precedentes de la Corte Constitucional han ratificado que las acciones planteadas en este caso, carecen de todo fundamento y no comportan violación a derecho constitucional alguno, por lo que deben ser rechazadas.

5. Estos precedentes han determinado que las causales de nulidad de laudo no puedan ser *entendidas en forma extensiva, incluyendo como causales, a la falta de competencia del*

¹ Sentencia No. 323-13-EP/19.

² Sentencia No. 31-14-EP/19.

³ Sentencia No. 308-14-EP/20.



tribunal y de motivación del laudo, como alegan la ARCOTEL y la PGE, y se ha apartado del criterio de la Sentencia No. 302-15-SEP-CC, que constituye el fundamento de su pretensión.

II

SOBRE LOS PRECEDENTES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ARBITRAJE

6. La Sentencia No. 323-13-EP/19, estableció que el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”) prevé causales taxativas relacionadas a vulneraciones de elementos del debido proceso arbitral que facultan al Presidente de la Corte Provincial a anular el laudo. Las causales son taxativas para brindar certeza en torno a las exactas situaciones que podrían suponer la anulación de una decisión que, al tener efectos de cosa juzgada, ha generado una confianza legítima en las partes, sobre una determinada situación jurídica.⁴

7. Adicionalmente, dicho precedente jurisprudencial indicó que por tratarse de una acción de nulidad, rige indefectiblemente el principio de especificidad, por el cual “*no hay nulidad sin texto; no hay nulidad sin ley*”, y el principio de legalidad establecido en el artículo 226, de la Constitución, según el cual, el juez que conoce la acción de nulidad del laudo puede ejercer sólo las competencias y facultades que se le han atribuido en la Constitución y la ley.⁵ Por tratarse de un laudo arbitral, las causales de nulidad son únicamente aquellas previstas en el artículo 31 de la LAM.

2

8. Por tanto, a través de este precedente, la Corte Constitucional se apartó del criterio contenido en la Sentencia No. 302-15-SEP-CC, que consideró que la falta de competencia y de motivación constituyen causales de nulidad de laudo arbitral. La razón para aquello, según indica la Corte, es que dicho criterio atenta contra la taxatividad de las causales de la acción de nulidad y, que constituyen un efecto del principio de intervención judicial mínima que limita la interferencia injustificada de la justicia ordinaria en el arbitraje.⁶

9. La Sentencia No. 31-14-EP/19, ratificó que las causales de nulidad de laudo son taxativas y añadió que el artículo 31, de la LAM, regula la competencia en razón de la materia del juez, para conocer una acción de nulidad de laudo y, por tanto, “*comporta un impedimento para que analice otros asuntos distintos a las causales de nulidad de laudo, por no estar expresamente facultado para ello.*”⁷ Así, las causales que no están previstas en la ley, no pueden ser revisadas en la acción de nulidad del laudo, pues la competencia del juez está limitada por las cinco causales taxativamente establecidas.

⁴ Sentencia No. 323-13-SEP-CC. Párr. 27 y 28.

⁵ Ídem. Párr. 29.

⁶ Ídem. Párr. 31 y 32.

⁷ Sentencia No. 31-14-EP/19. Párr. 44.

10. Finalmente, la Sentencia No. 308-14-EP/20, estableció que el control judicial del arbitraje debe efectuarse dentro de las limitaciones previstas en la Constitución y la ley, pues la efectividad del sistema arbitral depende de un deber de respeto e independencia por parte de la justicia ordinaria hacia el arbitraje. Así, los jueces tienen como limitación no poder anular un laudo arbitral, sin antes haber analizado y verificado el cumplimiento de una de las causales taxativamente previstas en el artículo 31, de la LAM⁸.

11. Por tanto, las alegaciones sobre falta de competencia del tribunal arbitral y de motivación del laudo, no se refieren a las causales previstas expresamente en el artículo 31, de la LAM, razón por la cual no pueden ser conocidas en una acción de nulidad de laudo arbitral. Estas alegaciones, relativas a otras presuntas vulneraciones del debido proceso, solamente podían ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección propuesta directamente en contra del laudo arbitral.⁹ Yo sacaré esta afirmación, pues no hace falta.

III

LA APLICACIÓN DE LOS PRECEDENTES, AL PRESENTE CASO, CONLLEVA LA IMPROCEDENCIA DE LAS ACCIONES PROPUESTAS

3

12. El presente caso es análogo a los casos resueltos por las *Sentencias No. 323-13-EP/19, 31-14-EP/19 y 308-14-EP/20* (“*precedentes*”). Por tanto, al contrastar cada uno de los argumentos de las acciones propuestas por la ARCOTEL y la PGE, con los precedentes referidos, la Corte Constitucional podrá concluir que las acciones son improcedentes y deben ser rechazadas.

A. Sobre la acción extraordinaria de protección propuesta por la ARCOTEL

13. El primer argumento de la acción propuesta por la ARCOTEL, es que se habrían violado los derechos a la tutela judicial efectiva y a ser oído oportunamente, por cuanto en la audiencia y en la sentencia, el Presidente de la Corte Provincial de Pichincha consideró que la causal de nulidad de laudo contenida en el artículo 31, letra e, de la LAM, procedía sólo cuando se hayan violado los procedimientos previstos en la ley o por las partes para *designar árbitros o constituir* el tribunal, y no podía ser interpretada como pretendía la ARCOTEL, bajo el criterio de que al momento de *resolver* los árbitros “*extralimitaron sus competencias y se volvieron árbitros interpretadores primarios*”.

⁸⁸ Sentencia No. 308-14-EP/20. Párr. 61 y 67.

⁹ Ídem. Párr. 54 a 56.

14. Este argumento carece de sustento, porque los precedentes ya dejaron sentado que las causales de nulidad de laudo son taxativas y de interpretación restrictiva. Por ende, la causal contenida en el artículo 31, letra e, de la LAM, debe interpretarse en su tenor literal, de tal forma que se anule el laudo únicamente cuando se hayan violado los procedimientos para la *designación* de los árbitros o para la *constitución* del tribunal arbitral. Además, los precedentes en forma específica rechazaron la interpretación de la ARCOTEL, de que la extralimitación de las competencias de los árbitros es causal de nulidad, aclarando que la falta de competencia del Tribunal no es causal de nulidad de laudo.

15. Además, no sólo que la falta de competencia del Tribunal Arbitral no es causal de nulidad del laudo arbitral, sino que el Presidente de la Corte Provincial de Pichincha, ni siquiera tenía competencia, en razón de la materia, para conocer dicha alegación. Por tanto, al momento de advertir que en la audiencia la ARCOTEL alegó falta de competencia, encubierta a través de la causal e), del artículo 31, de la LAM, ejerció la facultad prevista en el artículo 3, del Código Orgánico General de Procesos, para interrumpir a las partes y encauzar el debate a los aspectos que eran de su competencia.

16. Bajo ningún concepto se podría considerar que el Presidente de la Corte Provincial de Pichincha violó el derecho a ser oído en forma oportuna de la ARCOTEL, por el hecho de ejercer sus facultades de dirección en la audiencia, con el objeto de que las partes limiten su exposición únicamente a los asuntos que forman parte del ámbito de competencia en razón de la materia, de la acción de nulidad. Precisamente, por tratarse de aspectos que versan sobre la competencia del juzgador, no sólo que el Presidente no debía dar paso a argumentos que se desviaban del ámbito del debate, sino que ni siquiera podía conocer dichas alegaciones.

4

17. El segundo argumento de la acción propuesta por la ARCOTEL, es que se habría violado el derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que en la sentencia, el Presidente de la Corte Provincial de Pichincha consideró que la falta de motivación no es una causal prevista en la Ley de Arbitraje y Mediación, para sustentar una acción de nulidad de laudo y, por tanto, desestimó dicha alegación. Además, la ARCOTEL, alega que la sentencia inobservó el principio *stare decisis*, al desconocer la *Sentencia No. 302-15-SEP-CC*, que estableció que la acción de nulidad de laudo sí permitía examinar la alegación de falta de motivación.

18. Este argumento ha quedado sin sustento. *Los precedentes* son claros al señalar que la falta de motivación del laudo, no es una causal de nulidad prevista en forma taxativa en el artículo 31, de la LAM y, por tanto, no podía ser conocida por el Presidente de la Corte Provincial de Pichincha. Mas aún, la Corte Constitucional, decidió apartarse de lo decidido en la *Sentencia No. 302-15-SEP-CC*, por lo que el criterio de esa sentencia ha sido

expresamente rechazado. Es indudable que si la acción se fundamenta en la inobservancia de un precedente que ha sido invalidado, la acción carece de mérito.

B. Sobre la acción extraordinaria de protección propuesta por la PGE

19. El primer argumento de la acción propuesta por la PGE, es que se habría violado el derecho a la seguridad jurídica, ya que la sentencia inobservó las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y, en particular, la *Sentencia No. 302-15-SEP-CC*. Así, la PGE alega que el Presidente de la Corte Provincial de Pichincha adoptó el criterio constante en un voto concurrente y no el criterio adoptado por el pleno en la *Sentencia No. 302-15-SEP-CC*, sobre la posibilidad de alegar falta de motivación en la acción de nulidad de laudo, apartándose de una línea jurisprudencial de la Corte Constitucional.

20. Pues bien, como dejo anotado, este argumento debe ser desechado debido a que el precedente contenido en la *Sentencia No. 302-15-SEP-CC*, ha sido desconocido expresamente por la Corte Constitucional y, por ende, la línea jurisprudencial que la PGE alega que ha sido inobservada, ya no existe. Además, *los precedentes* de la Corte, ratifican que el criterio contenido en la sentencia impugnada, fue apegado a la Constitución y a ley. Ciertamente, al interpretar que el artículo 31, de la LAM, no prevé a la falta de motivación como causal de nulidad, el juez garantizó la seguridad jurídica.

5

21. El segundo fundamento de la acción de la PGE, es que se ha violado el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación de resoluciones, ya que la sentencia impugnada realizó una interpretación restrictiva y literal de las causales de nulidad de laudo arbitral previstas en el artículo 31, de la LAM, desatendiendo el deber constitucional que tienen los árbitros de motivar sus decisiones, según el artículo 76, numeral 7, letra I, de la Constitución de la República.

22. Este argumento también ha sido rechazado por *los precedentes*, que explícitamente han indicado que las causales de nulidad son taxativas y, por tanto, deben ser interpretadas taxativamente. Solamente así se garantiza que las personas tengan certeza sobre aquellas situaciones exactas que puedan generar la nulidad de un laudo, que tiene efectos de cosa juzgada. Además, por tratarse de una nulidad procesal, gobernada por el principio de especificidad, si la LAM, no prevé a la falta de motivación como una causal de nulidad, el juez no tiene competencia, ni facultad para anular un laudo con base en ella.

23. En tercer lugar, la PGE, alega que la causal contenida en el literal d), del artículo 31, de la LAM, también abarca cuando el Tribunal Arbitral ha ejercido su labor con exceso o con defecto, y no solamente cuando hay vicios de incongruencia entre los reclamado por el actor y las excepciones del demandado. Este exceso o defecto, dice la PGE, está directamente

vinculado e incide en la vulneración del derecho de motivación, contemplado en el artículo 76, numeral 7, literal I, de la Constitución.

Este argumento debe ser rechazado por la Corte, debido a que la causal contenida en el literal d), del artículo 31, de la LAM, en virtud de los principios de taxatividad y especificidad, únicamente puede ser entendida en su tenor literal, comprendiendo sólo a los vicios de congruencia. La Corte ha proscrito una interpretación contraria, que considere a las alegaciones de falta de competencia del tribunal arbitral y de falta de motivación de un laudo arbitral, como causales de nulidad, al amparo del artículo 31, de la LAM.

IV SOLICITUD

24. Solicito atentamente, se sirvan incorporar al expediente, este escrito y, tomar en cuenta los fundamentos aquí expuestos, a fin de que en sentencia la Corte Constitucional rechace las acciones propuestas por la ARCOTEL y la PGE.

25. Así también, con fundamento en el artículo 49, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se sirvan señalar día y hora para la realización de la audiencia en esta causa.

6

26. Seguiré recibiendo notificaciones en la casilla judicial 238 y, en las siguientes direcciones electrónicas: andres.donoso@telefonica.com; notificaciones@pbplaw.com, rjijon@pbplaw.com, eulloa@pbplaw.com y dortiz@pbplaw.com

27. Firmamos en calidad de abogados patrocinadores, debidamente autorizados.

Edgar Ulloa Balladares
Mat. 17-2006-033 CJ

José David Ortiz C.
Mat. 17-2010-532 CJ